----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. V., R. M. c/ E. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 261 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 137.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 332515 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 116/125, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por R. M. R. V. en contra de E. A. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 248.100,55, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada. ----------

----A fs. 126 se concedió el recurso de la parte actora, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 343248, cuyo traslado conferido a fs. 127, fue contestado por la demandada mediante presentación ID 350553. ----------

----II.- El actor plantea dos agravios que intitulo: 1) Arbitrario y erróneo cálculo de las indemnizaciones adeudadas y 2) Arbitraria y errónea imputación del pago parcial efectuado. ----------

----En su primer agravio señala que el juez *a quo* omitió considerar el porcentaje de incapacidad psicológica fijado por el Cuerpo Médico Forense; el porcentaje de incapacidad fijado en la pericia médica y la edad del actor al momento del hecho; y que el IBM fue calculado de manera contraria a las constancias de la causa.----------

----En tal sentido, indica que la sentencia resulta contradictoria por cuanto considera dos porcentajes diferentes de incapacidad de la pericia médica. Expone que la sentencia refiere primero al porcentaje de incapacidad determinado por el perito Dr. R. J. en el 16,1% y luego hace alusión a otra pericia realizada por el Dr. A. H. que habría arrojado una incapacidad total del 14,1% y que no guarda relación lógica con las pruebas producidas en autos. Señala que ello resulta agraviante ya que no permite determinar con certeza qué porcentaje de incapacidad tomó en definitiva el sentenciante para el cálculo de los importes de condena, afectando su derecho de defensa en juicio. ----------

----Agrega que el juez de grado omitió considerar el peritaje psicológico practicado por la Lic. P. F. del Cuerpo Médico Forense que concluyó que el Sr. R. padece una incapacidad psicológica del 5%. Indica que pese a encontrarse producido en autos el juez de grado omitió dicho peritaje, avasallando los derechos del trabajador. Sostiene que el trabajador

además del 16,1% de incapacidad física también sufre un 5% de incapacidad psicológica que se encuentra jurídicamente consolidada y prevista en el Baremo del Decreto 659/96 como reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas, por lo que el porcentaje de incapacidad total del actor es de 21,1% considerando las dos pericias producidas. ----------

----Señala que resulta agraviante el error cometido por el magistrado respecto de la edad del actor y la fecha del accidente de trabajo. Expone que surge claramente que el actor nació el 01/12/1991 y no el 06/09/1979 como se dice en la sentencia y que la fecha del siniestro ocurrió el 28/10/2017 y no el 05/11/2018 como se cita en el fallo. Indica que ello surge de la numerosa prueba agregada al expediente y no han sido hechos controvertidos. ----------

----Añade que se agravia del cálculo del IBM ya que el magistrado omitió considerar cómo se desarrolló la relación laboral de pluriempleo del actor con sus respectivos empleadores y la cantidad de días efectivamente trabajados a sus órdenes, lo que surge de los recibos de haberes incorporados como prueba documental. Indica que si bien en el cálculo provisorio efectuado en demanda se incluyeron todas las remuneraciones de T. S.A. y de C. C. S.A., sólo debieron haberse considerado las correspondientes a T. S.A. hasta la fecha del accidente, ya que el Sr. R. siempre se desempeñó como marinero, registrando situación de pluriempleo durante el año anterior al accidente de trabajo. Expresa que de las pruebas producidas en autos surge claramente que el actor laboró bajo las órdenes de T. S.A. en dos períodos distintos y que en los meses de Marzo a Julio de 2017 también trabajó para otro empleador como marinero eventual, por lo que nunca llegó a tener un año de antigüedad para sus empleadores y el cálculo debió realizarse en base al promedio de los ingresos por el período efectivamente trabajado como establece el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por la ley 27.348. ----------

----Efectúa una descripción de las sumas percibidas y la cantidad de días que considera que el actor trabajó efectivamente para sus empleadores durante el año anterior al siniestro de marras e ilustra sus manifestaciones con un cuadro explicativo, para concluir que si se consideraran únicamente las remuneraciones devengadas de T. S.A. del último año y conforme la cantidad de 90 días efectivamente trabajados según los recibos, el IBM sería de $ 97.175,53, al que se debe adicionar el RIPTE. ----------

----Señala que aun si se considerara que se debieran tomar todas las remuneraciones del último año como hizo el sentenciante, el cálculo no debería contener el divisor por 365 sino por la cantidad de 97 días efectivamente trabajados para los empleadores, lo que arroja un IBM de $103.138,31, al que habría que adicionar el RIPTE. ----------

----Añade que incluso si se consideraran únicamente las remuneraciones del segundo período laborado bajo las órdenes de T. S.A. y los 53 días efectivamente navegados durante ese período –sin considerar los haberes de junio de 2017 que corresponden al primer medio aguinaldo– se tiene que el IBM sería de $48.338,55, que se debe actualizar por RIPTE. ----------

----Asevera que sea cual sea la metodología empleada, corresponde revocar la sentencia

por el incorrecto cálculo del IBM. ----------

----En su segundo agravio, indica que le causa agravio el erróneo cálculo del importe de condena ya que se otorgó un efecto cancelatorio de capital al pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma $532.229,59. ----------

----Sostiene que el sentenciante omitió considerar lo peticionado en el capítulo de la liquidación de la demanda en cuanto a que reclamó la prestación prevista en el art. 14 de la LRT y el adicional del 20% del art. 3 de la ley 26.773, a lo que debía descontarse al momento de practicar liquidación, el pago parcial a cuenta que debería ser imputado primeramente a los intereses moratorios adeudados desde la fecha del accidente, calculados sobre el capital adeudado más la capitalización de intereses hasta la notificación de la demanda, y en caso de que exceda de dichos intereses se debía imputar al capital adeudado que también debería incluir los intereses capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. ----------

----Señala que el actor al momento de efectuarse el pago parcial aludido padecía una incapacidad de 21,1% y no de 7,5% como quedó demostrado en autos. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones para reforzar sus dichos. ----------

----Manifiesta que tomando el contenido de la demanda en toda su extensión resulta claro que el juez incurrió en omisión de pronunciarse sobre el verdadero alcance las pretensiones. Indica que el pago parcial abonado por la A. debe ser descontado una vez que se determine la indemnización adeudada más los intereses al 04/04/2017 y allí imputar primeramente a la cancelación de intereses y, para el caso de existir un remanente, recién esas sumas imputarlas a cancelación de capital. ----------

----III.- Al contestar los agravios, la demandada señala que, más allá de los errores formales, la pericia psicológica no demostró una verdadera incapacidad laboral en los términos en que la define el baremo legal del Decreto 659/96. Indica que el informe no fue elaborado por un profesional idóneo en los términos del art. 468 del CPCC ya que una licenciada en psicología no tiene título habilitante para certificar un diagnóstico psiquiátrico como el determinado en el informe, por lo que la prueba rendida no alcanza para demostrar que el actor padece una enfermedad psiquiátrica reactiva a sus afecciones físicas provocadas por el accidente.----------

----En cuanto a la queja referida al erróneo cálculo del IBM, expone que el juez computó todos los haberes que registró el actor en el año anterior al siniestro, siguiendo el informe de AFIP, y lo dividió por 12, por lo que actualizado por el índice RIPTE derivó en un IBM de $29.310,42 que el apelante pretende sustituir por $ 97.175,53 más RIPTE. ----------

----Afirma que la operación matemática que realiza el actor en su agravio no se corresponde con la dispuesta por el art. 12 de la LRT que cita para concluir que el promedio se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes mensuales percibidos, dividido por la cantidad de períodos computados. ----------

----En lo que respecta al efecto cancelatorio del pago parcial efectuado por su parte, sostiene que el pago tuvo lugar en tiempo y forma contra el dictamen administrativo, según el IBM y la incapacidad certificados por entonces por la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo. Añade que dicho importe fue transferido a la cuenta de sueldo del trabajador y percibido sin reservas de manera que cabe reconocerle plenos efectos cancelatorios, como lo entendió el magistrado. Señala que de esa forma se evita la impropia acumulación de intereses que resultaría de imputar el pago de la manera sugerida por el quejoso en sus agravios. ----------

----IV.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este cuerpo la facultad revisora, corresponde el análisis de los agravios reseñados en el mismo orden en que fueron planteados por responder a la lógica del tratamiento ya que –sintéticamente– el quejoso cuestiona en primer término el modo de cálculo de la indemnización que le corresponde por el accidente de autos en virtud de los componentes considerados por el juzgador a tal fin y, a continuación, que el sentenciante haya otorgado un efecto cancelatorio al pago parcial efectuado por la demandada en la etapa prejudicial, identificado luego de la determinación del monto de condena.----------

----1) Primeramente, comenzaré por señalar que asiste razón al recurrente en cuanto al cuestionamiento referido a la fecha del accidente, la edad que tenía el actor en aquel entonces y el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica. ----------

----Es que, tal como fue puesto de resalto por el quejoso –y surge claramente de las constancias de la causa– existió una equivocación del juez *a quo* en las manifestaciones previas a la determinación del monto de la indemnización correspondiente (ver sentencia, fs. 123vta., anteúltimo párrafo) ya que no hubo controversia alguna en autos en lo que respecta a que el accidente de marras ocurrió el 28/10/2017 cuando el actor contaba con 25 años –al haber nacido el 01/12/1991–, por lo que el coeficiente de edad a considerar conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT debe ser de 2,6. Del mismo modo, se observa un error en la consignación del porcentaje de incapacidad física indicado en el 14,10% por el sentenciante por cuanto el porcentaje determinado por el Dr. D. R. J. en la pericia médica obrante a fs. 56/56vta. fue del 16,1%, tal como expuso el propio sentenciante al evaluar la existencia de daño en la salud del trabajador (ver sentencia, fs. 123, tercer y cuarto párrafo), sin que se observe del razonamiento expuesto por el magistrado que exista razón alguna para disminuirlo al 14,1%.----------

----Sentado que existieron tales errores de pluma en el fallo en crisis, me adentraré en la crítica del recurrente referida a que el juzgador omitió considerar que en autos la Lic. P. F. determinó un 5% de incapacidad al actor por el diagnóstico de reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas. ----------

----Destaco que efectivamente el sentenciante omitió hacer referencia alguna a dicho dictamen en sus consideraciones, por lo que corresponde establecer si tal incapacidad determinada por la Lic. P. F. debe ser considerada a los fines de establecer el componente “porcentaje de incapacidad” de la fórmula de cálculo de la indemnización prevista por el art. 14, ap. 2, inc. a, de la ley 24.557. ----------

----Al respecto, el sentenciante al analizar la incapacidad física determinada al actor por el Dr. R. J. concluyó que *“…lo que dictaminó el perito oficial resulta razonable, que las partes no efectuaron ninguna otra observación o impugnación y que el Suscripto no posee*

conocimientos médicos que me permitan apartarme de sus conclusiones, tendré en cuenta sus resultados para dictar esta sentencia" (ver sentencia, fs. 123, último párrafo/123vta., primer párrafo). ----------

----Pues bien, bajo los mismos fundamentos, entiendo que corresponde considerar las conclusiones a las que arribó la Lic. F. respecto a la incapacidad psíquica que padece el actor, por las que dictaminó que el Sr. R. presenta sintomatología compatible, en el contexto de la clasificación del decreto 659/96, con una reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas que, dado el carácter específico de la misma y su ausencia previa al accidente, tiene nexo causal con el siniestro de autos y por el que, al momento de la evaluación, el trabajador presentaba una incapacidad del 5% (ver pericia psicológica, ID 130297, pág.2, quinto, octavo y undécimo párrafos). ----------

----De tal modo, se observa que de la pericia psicológica rendida en autos surge claramente que las manifestaciones secuelares determinadas por la Lic. F. se corresponden etiológicamente con el accidente ocurrido el 28/10/2017 y al que hizo alusión la E. al iniciar su dictamen y contestar el punto de pericia que le fue encomendado, ya que concluyentemente señaló que "*puede establecerse un nexo causal*" (Sic) entre el accidente de marras y la aparición de la sintomatología que indicó. ----------

----Y con fundamento en dichas conclusiones es que corresponde hacer lugar al cuestionamiento del actor referido a que se debe considerar el porcentaje de incapacidad determinado por la perito Lic. F., pues, al igual que sucede con la pericia médica efectuada por el Dr. R. J. no existen razones valederas que permitan apartarse de tales conclusiones técnicas periciales.----------

----En tal sentido, destaco que no resultan atendibles las manifestaciones expuestas por la demandada al contestar los agravios del actor referidas a que la pericia psicológica no demostró una verdadera incapacidad laboral en los términos que define el decreto 659/96 bajo los meros argumentos de que no fue elaborada por profesional idóneo por carecer la Lic. F. de título habilitante para certificar un diagnóstico psiquiátrico (ver escrito ID 350553, pág. 1, último párrafo/2, primer párrafo). ----------

----Es que, como he señalado en reiterados antecedentes, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo

dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------
----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523).
----Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------
----Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros). ----------
----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el daño psicológico del actor y su nexo de causalidad con el accidente de marras es la pericia médica efectuada mediante escrito ID 130297 y, en tales condiciones, corresponde acoger la crítica del recurrente.----------
----Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología psicológica que sufre el actor, esto es, la reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas, y el trabajo o el ambiente de trabajo. ----------
----En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo

como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala “B”, tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.----------

----Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ----------

----No soslayo que, además, la perito indicó que el estado psíquico secuelar posiblemente tenga remisión con un tratamiento psicoterapéutico de corte cognitivo conductual de desensibilización. Sin embargo, indicó que dicha situación merma su estado de bienestar psíquico y que se ha cronificado ya que no era esperable su remisión espontánea y que dado el tiempo transcurrido debía ponderarse tal diagnóstico como jurídicamente consolidado ya que transcurrieron “…casi tres años desde el accidente” (Sic) y (ver pericia, escrito ID 130297, noveno y décimo párrafo). ----------

----De tal modo, no encuentro razones que permitan apartarme del dictamen de la Lic. P.

F. y, corolario de ello, no me caben dudas de que el actor padece de una incapacidad psíquica compatible –en los términos del decreto 659/96– con una reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas que determinan un porcentaje de incapacidad del 5% y que lo que resulta jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por dicha incapacidad constatada al trabajador, es que la perito haya determinado que podía establecerse un nexo causal entre el accidente y tales secuelas impactantes. ----------

----Sentado ello, corresponde determinar el porcentaje de incapacidad total que padece el actor por el siniestro de autos. ----------

----Al respecto, pongo de resalto que no asiste razón al recurrente en cuanto a que dicho porcentaje asciende a 21,1% en virtud de la sumatoria lisa y llana de los porcentajes determinados en la pericia médica (fs. 56/56vta.) y la pericia psicológica (escrito ID 130297). ----------

----Es que, aplicando el criterio de la capacidad restante contemplado por el Decreto 659/96 (“Criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral”), a partir de considerar en primer término la incapacidad física que resulta mayor –16,1%– y luego la incapacidad psiquiátrica –5%–, el porcentaje total de la incapacidad asciende al 20,30%. Para alcanzar ese resultado se toma una incapacidad física del 16,1%, y sobre la restante que es del 83,9% se calcula el 5% de incapacidad psiquiátrica que alcanza, de tal modo, al 4,20% –por redondeo– (16,1% más 4,20% = 20,30%). ----------

----Finalmente, en lo que respecta al arbitrario y erróneo cálculo del IBM que plantea el quejoso en el “P. III. 4)” de su impugnación (ver escrito ID 343248, págs. 5, segundo párrafo/9, cuarto párrafo), al invocar distintas alternativas que –entiende– debió considerar el juzgador para arribar a la determinación del IBM del trabajador, cabe destacar que dicho planteo resulta novedoso y, por lo tanto, inatendible en los términos del art. 280 del CPCC. ----------

----Es que, tal como admitió el propio recurrente –ver escrito ID 343248, págs. 5, quinto párrafo–, en la demanda se efectuó la liquidación de la indemnización que entendía correspondiente, en la que –a fin de arribar a la determinación del IBM– consideró la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor de parte de sus empleadores en el año anterior al siniestro –aunque, vale destacar, erróneamente se omitió incluir el mes de octubre de 2016 y se incluyó el mes de octubre de 2017– conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT, con la modificación dispuesta por la ley 27.348, aplicable en virtud de la fecha de ocurrencia del siniestro de marras. ----------

----En tal sentido, el judicante indicó expresamente que “*En cuanto a la defensa opuesta por la demandada de que no se deben considerar los salarios percibidos por el actor en el período de doce meses precedentes al accidente por parte de una empleadora distinta a T. S.A., será desestimada. Ello en razón de que el art. 12 LRT en su redacción actual, establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al accidente, sin efectuar la distinción que pretende la ART”* (ver sentencia, fs. 123vta., segundo párrafo).

----Al respecto, el recurrente pretende que para el cálculo del IBM se consideren tres alternativas: 1) únicamente las remuneraciones devengadas de T. S.A. del último año y conforme la cantidad de 90 días efectivamente trabajados según los recibos, con lo que el IBM sería de $ 97.175,53 más el índice RIPTE; 2) todas las remuneraciones del último año, en cuyo caso entiende que el cálculo no debería contener el divisor por 365 sino la cantidad de 97 días efectivamente trabajados para los empleadores, lo que arrojaría un IBM de $103.138,31, más el índice RIPTE.; y 3) únicamente las remuneraciones del segundo período laborado bajo las órdenes de T. S.A. y los 53 días efectivamente navegados durante ese período –sin considerar los haberes de junio de 2017 que corresponden al primer medio aguinaldo– y se arribaría a un IBM de $48.338,55, que se debe actualizar por RIPTE. ----------

----En tal contexto, más allá de los erróneos planteos del quejoso para el cálculo del IBM, con el común denominador de que se consideren las remuneraciones devengadas por el trabajador únicamente por los días navegados, es decir, con un razonamiento ajeno a lo establecido por el art. 12 de la LRT –según texto art. 11, ley 27348– ya que la norma dispone que "*A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. …"*, lo cierto es que el cuestionamiento expuesto por el recurrente no resulta atendible en los términos del art. 280 CPCC por no haber sido capítulo propuesto al juez de la anterior instancia y, lo que es más, haber sido el fundamento principal para que el sentenciante –con criterio que comparto por resultar adecuado a lo dispuesto por la normativa aplicable– arribara a su conclusión desestimando la defensa opuesta por la contraria sobre dicho punto. ----------

----Al respecto, debe recordarse que de acuerdo al art. 280, 1er. párrafo del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea,1993, T° 1, pág. 958).----------

----De tal modo, no corresponde acoger los planteos efectuados por el recurrente referidos al erróneo cálculo del IBM por resultar absolutamente novedosos en esta instancia. -------

----En síntesis de todo lo expuesto al tratar los diversos cuestionamientos del presente agravio y de acuerdo a la fórmula prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T., conforme los parámetros que se señalaron y el IBM calculado por el sentenciante (ver fallo, cuadro obrante a fs. 123 vta.), el monto de la indemnización asciende a $819.912,10

(53 x 29.310,42 x 20,30% x 2,6), al que debe adicionarse el 20% conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, es decir, la suma de $163.982,42, lo que arroja un total de suma indemnizatoria de $983.894,52.----------

----En consecuencia, corresponde a acoger parcialmente el primer agravio propuesto por el recurrente. ----------

----2) En su segundo agravio, el quejoso cuestiona que el sentenciante haya otorgado efecto cancelatorio al pago parcial por la suma de $532.229,59 efectuado por la demandada el 04/04/2017 en sede administrativa ya que entiende que dicha suma debía ser tomada a cuenta, computándose primeramente a intereses adeudados al 04/04/2017 y recién en lo que exceda a cancelación de capital, lo que –afirma– recién corresponde calcular en la etapa de ejecución de sentencia ya que también corresponde la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

----Al respecto, el sentenciante indicó a fs. 123vta., último párrafo/124, primer párrafo, que *“De ello se deduce que la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. asciende $ 650.275,12, suma a la que corresponde adicionar la cantidad de $ 130.055,02 en razón de lo dispuesto por el art. 3 L.R.T., y a su vez restar lo ya pagado de $ 532.229,59, todo lo que arroja $ 248.100,55 (doscientos cuarenta y ocho mil cien pesos con cincuenta y cinco centavos), suma por la que se condenará a la demandada E. A. S.A….”* ----------

----De tal modo, si bien como quedó de manifiesto en el análisis del agravio anterior el monto indemnizatorio determinado por el sentenciante resultó inadecuado, se observa que los importes que abonó la demandada en sede administrativa fueron descontados lisa y llanamente de la suma de condena, confiriéndole un efecto cancelatorio del capital a dicho pago parcial, lo que resulta contrario a lo solicitado por el actor al interponer demanda y es –justamente– el motivo de crítica del presente agravio. ----------

----Primeramente, habré de señalar que no debe olvidarse que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf. arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC). ----------

----En tal contexto, asiste razón al recurrente en cuanto a que dicho pago debió ser considerado a cuenta y, corolario de ello, computarse primeramente a los intereses adeudados por la demandada a la fecha del efectivo pago realizado, esto es, el 04/04/2017 y luego, en caso de existir un excedente, imputarlo al capital debido. ----------

----Es que, al haberse verificado en esta instancia judicial que la suma debida al actor por el accidente de marras es mayor que la determinada por las comisiones médicas y en virtud de la cual la demandada abonó la suma de $532.229,59 el día 04/04/2017, resulta aplicable el mecanismo dispuesto por el artículo 260 de la LCT que dispone que *“El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción,* en consonancia con lo determinado en el art. 903 del CCyC que establece que *“Si el pago se hace a cuenta*

de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital". ----------

----Bajo tales premisas, cabe destacar que, conforme he sostenido en el antecedente de esta Sala "B", SDL N° 17/14, entre tantos otros, los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso y, en lo que aquí concierne, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017.----------

----A lo que habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).----------

----En consecuencia, corresponde acoger el planteo efectuado por el recurrente en el sentido de que el pago parcial efectuado en sede administrativa por la demandada debe ser tomado a cuenta, computándose primeramente a intereses adeudados al 04/04/2017 y recién en lo que exceda a cancelación de capital de condena. ----------

----Ahora bien, no correrá la misma suerte la formulación de que además corresponde la capitalización de dichos intereses desde la notificación de la demanda. Pues, amén de la ausencia de fundamentos con que fue expuesto tal planteo, toda vez que – en base al criterio expuesto– las sumas abonadas por la demandada el 04/04/2017 deben ser descontadas justamente en primer lugar a los intereses que se devengaron hasta la referida fecha (y, en caso de excedente, al capital debido), mal podrían ser luego capitalizados al momento de la notificación de la demanda ya que –en definitiva– han dejado de formar parte de la obligación que se demanda judicialmente (conf. art. 770, inc. 2. b, del CCyC) por haber sido imputados al pago efectuado al 04/04/2017. Ello, claro está, siempre que el pago parcial alcance la totalidad de los intereses debidos desde el accidente hasta la fecha del pago parcial ya que, caso contrario, los que excedan sí se deberían capitalizar a la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Es así que corresponde hacer lugar parcialmente a este segundo agravio para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen a la suma indemnizatoria correspondiente al actor dispuesta en esta instancia, es decir, la suma de $983.894,52, los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida –que llega firme a esta alzada por no haber sido materia de crítica– hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el 05/04/2017, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto por el juez *a quo* y que llega firme a esta instancia (ver sentencia, fs. 124, primer párrafo y fs. 124vta., punto II de la parte resolutiva). ----------

----V.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para elevar la suma indemnizatoria correspondiente al actor a la cantidad de $983.894,52 a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. ----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el 05/04/2017, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, atento a que de los cuatro cuestionamientos individualizados en el primer agravio, prosperaron tres –aunque el porcentaje de incapacidad total no fue el solicitado por el recurrente– y se desestimó el relativo al erróneo cálculo del IBM, y que en el segundo agravio se hizo lugar al planteo referido al modo de imputación del pago parcial efectuado por la demandada en sede administrativa pero no a la petición de capitalizar los intereses que debían aplicarse a las sumas debidas hasta dicho pago parcial, existe un vencimiento parcial y mutuo de las partes que impone distribuirlas en un 85% a la demandada y en un 15% al actor recurrente (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados

apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, en un 5,56% y a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 3,53% , en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 116/125 como de los agravios expuestos por el actor apelante mediante escrito ID 343248, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado.----------

----Al respecto, el actor planteó dos agravios que intituló: 1) Arbitrario y erróneo cálculo de las indemnizaciones adeudadas y 2) Arbitraria y errónea imputación del pago parcial efectuado. ----------

----I.- **Arbitrario y erróneo cálculo de las indemnizaciones adeudadas:**----------

----Preliminarmente, destaco que seguiré el mismo orden de tratamiento propuesto por el colega preopinante por responder al orden lógico impuesto por el contenido mismo de los cuestionamientos planteados por el recurrente. ----------

----En tal sentido, destaco que el quejoso efectúa cuatro críticas que, a su vez, tituló: 1) Arbitraria y errónea ponderación de la pericia medica; 2) Arbitraria omisión de la pericia psicológica; 3) Arbitraria y errónea apreciación de la edad del actor y la fecha de accidente, y 4) Arbitrario y erróneo cálculo del IBM mensual. Omisión y apartamiento de la prueba documental agregada (recibos de haberes). ----------

----En consecuencia, en primer lugar, analizaré los cuestionamientos del apelante referidos a que el sentenciante incurrió en error al momento de efectuar el cálculo de la indemnización que le corresponde por el accidente de marras en lo que respecta a la fecha del siniestro, la edad del actor al momento en que aconteció el mismo y el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica realizada por el Dr. R. J.----------

----En tal sentido, coincido con el Dr. De Cunto en que le asiste la razón al quejoso por cuanto se verifica en la especie que el magistrado de grado incurrió en una equivocación al indicar tales componentes de la fórmula dispuesta por el art. 14 de la LRT para el cálculo de la indemnización que le correspondía al Sr. R. (ver sentencia, fs. 123vta., anteúltimo párrafo). ----------

----Al respecto, cabe poner de resalto que no se encuentra controvertido en el caso de marras que el accidente tuvo lugar el 28 de octubre de 2017 y que en tal fecha el actor contaba con 25 años, por lo que –en definitiva– el coeficiente de edad a considerar para el cálculo de la suma indemnizatoria –conf. art. 14, ap. 2, inc. a, de la LRT– es de 2,6 (65/25). Asimismo, el sentenciante indicó erróneamente que "*…el porcentaje de incapacidad que determinó el perito O. A. H., es del 14,10%*" cuando, en puridad, la pericia médica fue efectuada por el Dr. D. R. J., quien determinó que al actor le correspondía un

16,1 % de incapacidad de la T.O, tal como el mismo sentenciante había indicado en párrafos anteriores de su pronunciamiento, sin que se observe argumento alguno que permita disminuir válidamente dicho porcentaje. ----------

----Sentado ello, en cuanto a que no se consideró el porcentaje de incapacidad psiquiátrica determinado por la Lic. P. F. en el 5%, cabe destacar que – efectivamente– no se observa en el fallo recurrido que el juzgador haya siquiera hecho alusión al mismo. ----------

----De tal modo, el análisis de la cuestión versará en establecer si corresponde considerar tal dictamen efectuado por la Lic. F. para determinar el porcentaje de incapacidad total que padece el actor. ----------

----Al igual que el Dr. De Cunto, considero que resulta relevante a tal fin destacar que el juzgador indicó a fs. 123, último párrafo/123vta., primer párrafo, que lo dictaminado por el Dr. R. J. resultó razonable y que el magistrado carecía de conocimientos médicos que le permitieran apartarse de tales conclusiones, por lo que tuvo en cuenta sus resultados para dictar la sentencia en crisis. ----------

----Es que, en principio, cabe aplicar el mismo criterio al dictamen efectuado por la Lic. F. en el que la perito indicó –en lo concerniente– que *"…el Sr R. presenta sintomatología compatible con fobia especifica simple, que, si bien no le impide, dado su carácter leve el desarrollo de la actividad, la misma es desempeñada con alto monto de estrés y ansiedad anticipatoria. Dado el carácter específico de la misma y su ausencia previa al accidente, puede establecerse un nexo causal entre este y su aparición […] El sr R. realiza la tarea que le genero el accidente con malestar emocional de tipo fóbico. Esto conlleva que la realiza con elevación de estado de estrés, temor y sensación de inseguridad, lo que desencadena una serie de síntomas somáticos de híper reacción y alerta. Esto constituye una fobia simple de carácter leve, o en el contexto de la clasificación del decreto 659 / 96 de riesgos de trabajo, una reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas. Puede decirse que dicha situación merma su estado de bienestar psíquico y que se ha cronificado, ya que no resulta esperable su remisión espontanea dado el tiempo transcurrido. Se considera que la misma posiblemente remitirá con un tratamiento breve de corte cognitivo conductual de desensibilización, sin secuelas, pero que dado el tiempo transcurrido debe ponderarse como jurídicamente consolidado, ya que han transcurrido casi tres años desde el accidente. El porcentaje de incapacidad que presenta el Sr R. al momento de la evaluación es del 5 %, con posible remisión si se trabaja psicoterapéuticamente dicha sintomatología. El tiempo estimado de tratamiento es de seis meses, a razón de una sesión semanal y con orientación cognitivo conductual"* (ver pericia psicológica, escrito ID 130297, pág.2). ----------

----Como se puede observar, la E. afirmó con certeza suficiente que el accidente sufrido por el actor en fecha 28/10/2017 tiene nexo causal con la afección psíquica que lo afecta actualmente y que, dado el tiempo transcurrido debe, ponderarse como jurídicamente consolidada. Y este es el dato verdaderamente determinante que da andamiento favorable al cuestionamiento efectuado por el actor apelante.----------

----Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la

lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes de Trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66). ----------

----De tal modo, no debe pasarse por alto que la perito hizo hincapié en el acontecimiento súbito denunciado por el actor de fecha 28/10/2017 para arribar a su conclusión respecto a que, en el contexto de la clasificación del decreto 659/96, el Sr. R. padece de una reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas que determina un porcentaje de incapacidad del 5%. ----------

----Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672). ----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). ----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).----------

----Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si el actor padece de una incapacidad psiquiátrica en los términos del Decreto 659/96 y, en caso afirmativo, si existía un nexo de causalidad con el accidente de marras, fue la pericial aportada por la opinión calificada de una E. en la materia con apoyo en conocimiento científico. ----------

----Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal incapacidad y la relación causal con el siniestro denunciado, por lo que el planteo del actor referido a que el dictamen de la Lic. F. debió ser considerado para determinar el porcentaje total de incapacidad debe ser admitido ya que, al igual que con la pericia médica efectuada por el Dr. R. J., no existen razones valederas para apartarse de tal dictamen por cuanto el único fundamento que pretende desvirtuarlo –al menos en esta instancia– es el planteo que realizó la demandada al contestar los agravios del actor en el que señaló que no se debía

considerar la incapacidad psiquiátrica por carecer la Lic. F. de título habilitante para certificar un diagnóstico psiquiátrico (ver escrito ID 350553, pág. 1, último párrafo/2, primer párrafo), más sin aportar ningún argumento válido que sustente su postura ni habilite motivo de duda alguno respecto del dictamen pericial que permita el apartamiento del mismo. ----------

----En tales condiciones, corresponde considerar la pericia psicológica efectuada por la Lic. F. a fin de determinar el porcentaje de incapacidad del actor a causa del siniestro de marras por padecer de una reacción vivencial anormal neurótica grado II con características fóbicas. ----------

----Ahora bien, en cuanto a la pretensión del actor de que el porcentaje del 5% determinado en la pericia psicológica se sume lisa y llanamente al 16,10% determinado en la pericia médica del Dr. R. J., coincido con el colega preopinante que no correrá la misma suerte ya que, en virtud del criterio de la capacidad restante contemplado por el Decreto 659/96 y el cálculo efectuado por el Dr. De Cunto, al que me remito por razones de brevedad, la incapacidad total del actor debe ser establecida en el 20,30%. ----------

----Como último cuestionamiento de este primer agravio, el recurrente sostiene que existió un arbitrario y erróneo cálculo del IBM ya que el sentenciante debió considerar la relación laboral de pluriempleo del Sr. R. y únicamente los días efectivamente laborados bajo las órdenes de sus sucesivos empleadores. En tal sentido, ensaya tres alternativas que entiende debió aplicar el juzgador para determinar el IBM en las que – como destacó el colega preopinante– se vislumbra como común denominador que pretende que se consideren las remuneraciones devengadas por el actor únicamente por los días navegados para las empresas para las que prestó servicios. ----------

----Tal como puso de resalto el Dr. De Cunto, más allá del desacierto en el criterio que pretende aplicar el quejoso por resultar ajeno a lo establecido por el art. 12 de la LRT, encuentro ineludible advertir primariamente una circunstancia relevante que puede ser verificada con la lectura del escrito de demanda. Esta es, que resultan novedosos los planteos del recurrente ya que, como él mismo admite en su impugnación (ver escrito ID 343248, Pág. 5, 5to. párrafo), en la liquidación practicada en demanda consideró la totalidad de las remuneraciones devengadas por el actor durante el año anterior al siniestro conforme lo que dispone la normativa aplicable, esto es, el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

----Ello así, desde que recién al momento de sostener el recurso impetrado en contra del fallo que considera adverso a sus novedosos criterios, el actor alude a tales fundamentos a fin de intentar dar sustento a su impugnación que –vale poner de resalto– además resultan disimiles entre sí y hasta confusos y totalmente extraños a lo establecido en la norma. ----------

----Al respecto, bien señaló el magistrado de grado –siguiendo inclusive a la postura planteada por el actor en su demanda– que *“En cuanto a la defensa opuesta por la demandada de que no se deben considerar los salarios percibidos por el actor en el período de doce meses precedentes al accidente por parte de una empleadora distinta a*

T. S.A., será desestimada. Ello en razón de que el art. 12 LRT en su redacción actual, establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al accidente, sin efectuar la distinción que pretende la A."----------

----De tal modo, el juzgador de la anterior instancia no pudo -ni debió- expedirse sobre el cuestionamiento actual del quejoso por cuanto, lo recalco, el modo de cálculo que se propone recién fue planteado novedosamente en esta segunda instancia y, por lo tanto, básicamente no integró la materia de la Litis sobre la cual debía pronunciarse (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del C.P.C.C.).

----De manera tal que lo dirimente es que con total corrección el sentenciante se atuvo, en su desarrollo argumental, a lo que expusieron las partes al interponer sus escritos inaugurales. Por lo cual, mal podría haber formulado un verdadero agravio sobre este tópico por no haber integrado la materia de la litis. ----------

----En tal sentido es dable recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------

----El primero de los límites indicados, relativo a que "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia", se establece en los citados artículos 274 y 280 del Código del rito, aunque reconoce excepciones que se encuentran específicamente establecidas en el primero de los citados artículos, es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, cual, como se viene exponiendo no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto, el tribunal de alzada -siempre dentro de los límites del recurso interpuesto- sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. De lo dicho se deriva que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez a quo y no por los resuelto por éste en su sentencia. El régimen de segunda instancia solo requiere que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen (Conf.: Palacios, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 432 y s.s., Nº 667). ----------

----En todo caso, no se trata de un agravio que no cumpliría mínimamente con la carga técnica exigida para sostener el recurso sino, más bien, de un dicente agravio que se

encuentra “en el vacío” o sin que pueda contener materia crítica viable, merced a la ausencia del indispensable pronunciamiento contenido en el decisorio que pudiera ser susceptible de ser criticado. Lo dicho, toda vez que no resulta factible criticar aquello que no fue materia de previa discusión o controversia entre las partes; y, por ende, que, lógicamente, tampoco pudo integrar el contenido motivacional de la decisión que ahora se apela. ----------

----Esta es la concepción revisora que es propia del recurso de apelación a la cual se adscribe nuestro régimen procesal, en la medida que la apelación importa una revisión de lo decidido en la instancia precedente a la luz de los elementos de juicio introducidos en ella. Asimismo, en esta línea hermenéutica se ha dicho con criterio que comparto que el recurso de apelación no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas. Se trata solamente de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en “El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, pág. 72 y s.s.; id., Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 73 y s.s., y también, ver Nº 667, pág. 432 ; ídem, Gozaíni, “El principio de congruencia y los límites de la alzada”, en E.D., 162-193). ----------

----Insisto, atento a las normas ya citadas (en especial las contendidas en los arts. 274 y 280 del Código del rito), en el pronunciamiento a emitir de este cuerpo revisor solo pueden ser “revisadas” las cuestiones de hecho y derecho que previamente hayan sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia y, a partir de tal indispensable presupuesto, que, además, hubiesen sido materia de agravio. De tales disposiciones legales surge una doble limitación, a saber: 1) esta alzada sólo puede fallar sobre capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia; y, 2) sobre cuestiones que hayan sido materia de agravios (Conf.: Hitters, Juan Carlos, en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, pág. 387 y s.s.; id., Quadri Gabriel H- Rosales Cuello Ramiro- Sosa Toribio E, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, ed. año 2019, T. 1, pág. 143 & 56; ídem, Tessone Alberto J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Platense, ed., año 2017, pág. 230 y s.s.). ----------

----En síntesis, no corresponde hacer lugar al cuestionamiento referido al arbitrario y erróneo cálculo del IBM por resultar un capítulo no propuesto en la instancia de origen y, por ende, de tratamiento vedado para este Tribunal de Alzada. Por lo que, en definitiva, será considerado el IBM determinado por el sentenciante para el cálculo de la indemnización correspondiente al actor. ----------

----Como consecuencia del análisis efectuado y tal como han quedado determinados los componentes de la fórmula de cálculo establecida en el art. 14, acápite 2, inciso 2, de la ley 24.557, la suma indemnizatoria que le corresponde al Sr. R. asciende a $983.894,52 (53 x 29.310,42 x 20,30% x 2,6 + 20% del art. 3 de la ley 26.773).----------

----II.- **Arbitraria y errónea imputación del pago parcial efectuado:** ----------

----El segundo agravio de la recurrente se dirige a cuestionar, en síntesis, que el juez *a*

*quo h*aya otorgado un efecto cancelatorio de capital al pago parcial efectuado el 04/04/2017 por la demandada en sede administrativa por la suma de $ 532.229,59. Sostiene que dicha suma debió ser tomada a cuenta, computándose primero a los intereses debidos a la fecha de pago y en lo que exceda a la cancelación del capital adeudado, lo que –expone– debe calcularse en la etapa de ejecución de sentencia por cuanto corresponde la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. ----Sobre el particular, pongo de resalto que el senteciante de grado indicó que a la indemnización del art. 14, inc. 2, ap. a, L.R.T. que ascendía a $ 650.275,12, correspondía adicionar la cantidad de $ 130.055,02 y, a su vez, restar lo ya pagado de $ 532.229,59, todo lo que arrojaba la suma de $ 248.100,55 por la que se condenaría a la demandada (ver sentencia, fs. 123vta., último párrafo/124, primer párrafo). ----------

----Más allá de que el monto indemnizatorio determinado por el sentenciante fue desacertado conforme el análisis efectuado al tratar el primer agravio, se observa que –tal como afirma el apelante– el juzgador descontó directamente del capital indemnizatorio las sumas abonadas por la demandada en sede administrativa y, de tal modo, le confirió un efecto cancelatorio a dicho pago parcial. ----------

----Al respecto, asiste razón al recurrente en cuanto a que dicho pago parcial debió considerarse a cuenta del total adeudado ya que –como quedó claro– la indemnización que le corresponde al actor es mayor a las sumas abonadas por la demandada el 04/04/2017 en virtud del dictamen de las comisiones médicas. ----------

----Asimismo, resulta adecuado el planteo del quejoso en lo que refiere a que corresponde computar dicho pago parcial primeramente a los intereses devengados y adeudados a la fecha de su efectivización y luego, si queda un excedente, al capital debido.----------

----Ello en base al juego armónico de los arts. 260 de la LCT y 903 del CCyC con lo dispuesto por los arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC, del que surge que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. ----------

----Asimismo, debe destacarse que en las obligaciones originadas en las relaciones laborales, si el pago es efectuado de manera insuficiente por un empleador –en este caso por la A. demandada– será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y debe imputarse en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital –lo que no ocurrió en la especie–.----------

----Es que, no debe soslayarse que los intereses del capital adeudado comenzaron a correr desde el mismo momento de ocurrencia del siniestro. ----------

----Al respecto, he señalado en diversos antecedentes que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los

intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador.----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…” (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida

en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. ----------

----Señalado lo anterior, no me caben dudas de que debe acogerse el planteo del actor referido a que el pago parcial de la demandada efectuado el 04/04/2017 debe ser considerado a cuenta del total adeudado e imputarse primero a intereses debidos y luego al capital indemnizatorio, si es que se verifica un excedente. ----------

----Sin embargo, al igual que puso de resalto el Dr. De Cunto, no corresponde capitalizar dichos intereses desde la notificación de la demanda, como propone el quejoso ya que, además de la carencia de justificación que se observa en tal planteo del quejoso, resulta incompatible con el criterio expuesto anteriormente.----------

----Es que, si se determina que el pago parcial debe imputarse justamente a los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta el 04/04/2017 en que fue efectuado, no resultaría posible luego capitalizarlos a la fecha de la notificación de la demanda ya que dejaría de formar parte de la obligación que se demanda conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial. No obstante, vale aclarar, este criterio debe ser aplicado siempre que el pago parcial alcance la totalidad de los intereses debidos desde el accidente hasta la fecha del pago parcial ya que, caso contrario y tal como indicó el colega prevotante, los intereses que excedan si se deberían capitalizar a la fecha de la notificación de la demanda una vez verificada tal circunstancia. Aunque, agrego de mi cuño, siempre que esta capitalización de intereses hubiera sido pedida en demanda.------

----De tal modo, corresponde acoger parcialmente este segundo agravio para disponer que la suma de $532.229,59 abonada por la demandada el 04/04/2017 sea considerada a cuenta de lo adeudado y descontadas tal como propone el colega preopinante. ----------

----III.- **<u>Conclusión</u>**:----------

----En conclusión, también propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para disponer que la indemnización que le corresponde al actor asciende a $983.894,52 a la que –en la etapa de ejecución de sentencia– se deben adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia y que arriba firme a esta instancia, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59. Posteriormente, se debe descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a las sumas resultantes de dicha operación se deben adicionar nuevamente intereses, conforme la referida tasa, desde el 05/04/2017 hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.-------

----Desde que la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios regulados se establecieron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----De los cuatro cuestionamientos planteados por el actor en su primer agravio, que fueron individualizados al comenzar el pertinente examen de la impugnación, prosperaron tres de ellos y se desestimó el último referido al erróneo cálculo del IBM. Asimismo, fue acogido parcialmente el segundo agravio ya que se hizo lugar a la solicitud de que el pago parcial se impute de la manera que propuso más fue desestimada la solicitud de capitalización de intereses allí efectuada. ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas devengadas en esta alzada en un 85% a cargo de la demandada y un 15% a cargo del actor recurrente (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,56%, y los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 3,53%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I).- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de capital de condena a la suma de $983.894,52, a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.-- Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el 05/04/2017, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----II).- Imponer las costas de esta sede en un 85% a cargo de la demandada y en el restante 15% a cargo del actor. ----------

----III).- Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en la suma equivalente al 5,56% y a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,53%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de capital de condena a la suma de $983.894,52, a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el 05/04/2017, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Imponer las costas de esta sede en un 85% a cargo de la demandada y en el restante 15% a cargo del actor. ----------

----Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en la suma equivalente al 5,56% y a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,53%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____48_____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA